



**PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO REGISTRAL Y DISPONE, POR ÚNICA VEZ Y DE MANERA EXCEPCIONAL, LA CONVERSIÓN DE CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA A CONTRATOS DE DURACIÓN INDETERMINADA BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**

Los congresistas del grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa y de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO REGISTRAL Y DISPONE, POR ÚNICA VEZ Y DE MANERA EXCEPCIONAL, LA CONVERSIÓN DE CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA A CONTRATOS DE DURACIÓN INDETERMINADA BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057 EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto disponer, por única vez y de manera excepcional, la conversión de los contratos celebrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Contrato Administrativo de Servicios, de duración determinada, a contratos de duración indeterminada, aplicable al personal de la Superintendencia

Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) que realiza funciones de naturaleza permanente, a fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio registral a nivel nacional.

## **Artículo 2. Finalidad**

La presente ley tiene como finalidad fortalecer el servicio público registral, reduciendo la precariedad asociada a renovaciones sucesivas sin causa objetiva, disminuyendo la rotación de personal especializado y asegurando la continuidad operativa institucional.

## **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente ley es aplicable exclusivamente al personal de la SUNARP sujeto al régimen del Decreto Legislativo 1057, con contrato de duración determinada vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

## **Artículo 4. Autorización para la conversión excepcional**

Se autoriza, por única vez y de manera excepcional, a la SUNARP a convertir los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación en contratos de duración indeterminada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

## **Artículo 5. Requisitos para la conversión**

Para la conversión, el servidor cumple de manera concurrente los requisitos siguientes:

5.1 Mantiene contrato vigente bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, de duración determinada.

5.2 Ha laborado de forma continua, por lo menos, seis (6) meses bajo el citado régimen en la entidad.

5.3 Realiza funciones de naturaleza permanente vinculadas a la estructura organizacional aprobada.

5.4 Cuenta con financiamiento en el Presupuesto Institucional de Apertura del ejercicio fiscal correspondiente.

## **Artículo 6. Exclusiones**

Se excluye de los alcances de la presente ley a:

6.1 Los servidores contratados por suplencia.

6.2 Los servidores cuya labor sea transitoria o de carácter estacional.

6.3 Los servidores contratados bajo la modalidad de confianza.

## **Artículo 7. Plazo de implementación**

La SUNARP implementa la conversión en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

## **Artículo 8. Financiamiento**

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUNARP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. Exoneración excepcional del requisito de concurso**

Se exonera, para efectos exclusivos de la presente ley, del requisito establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057. La exoneración no genera precedente para otras entidades del Estado.



Firmado digitalmente por:  
MARTINEZ TALAVERA Pedro  
Edwin FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/02/2026 12:58:34-0500



Firmado digitalmente por:  
VERGARA MENDOZA Elvis  
Hernan FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/02/2026 12:13:03-0500



Firmado digitalmente por:  
MARTINEZ TALAVERA Pedro  
Edwin FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 25/02/2026 12:59:01-0500



Firmado digitalmente por:  
MONTEZA FACHO Silvia  
Maria FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/02/2026 11:07:22-0500



Firmado digitalmente por:  
MORI CELIS Juan Carlos  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/02/2026 16:07:21-0500



Firmado digitalmente por:  
ALVA ROJAS Carlos Enrique  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 25/02/2026 16:13:40-0500



Firmado digitalmente por:  
PORTERO LOPEZ Hilda  
Marleny FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/02/2026 10:56:03-0500

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Fundamentos de la propuesta**

#### **1. Problema público y justificación de la intervención normativa**

El problema público que justifica la intervención normativa se configura a partir de una brecha persistente entre, de un lado, la necesidad objetiva de continuidad del servicio registral y, de otro, el uso prolongado de contratos de duración determinada bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 para cubrir funciones que, por su contenido y por su inserción en la operación ordinaria de la entidad, responden a necesidades permanentes. Esta brecha tiene consecuencias institucionales verificables: incrementa la rotación del personal especializado, reduce la acumulación de experiencia y conocimiento técnico, dificulta la planificación de recursos humanos y eleva el riesgo de contingencias laborales vinculadas a la desnaturalización de la temporalidad. En una entidad como la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), cuya función registral sostiene la seguridad jurídica en el tráfico patrimonial y la formalización de derechos, la continuidad del capital humano especializado no es un asunto interno menor, sino un componente crítico de calidad del servicio público. De allí que la problemática no se reduzca a una controversia contractual, sino que se proyecte sobre el interés general: la predictibilidad, oportunidad y confiabilidad de los procedimientos registrales.

La información técnica contenida en el INFORME N° 01056-2025-SUNARP/OAI emitido por la SUNARP permite sustentar este problema con mayor densidad y precisión, porque identifica los elementos que explican por qué la situación se mantiene en el tiempo y por qué no se corrige solo con instrumentos administrativos o presupuestales. El informe parte de un hecho relevante: existen contratos celebrados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 que se encuentran sujetos a plazo, pero respecto de los cuales la discusión de fondo es la causa que justificaría esa temporalidad. La lógica del régimen CAS distingue, precisamente, entre la contratación de duración indeterminada como regla y la contratación de duración determinada como excepción, cuando existe una causa objetiva (por ejemplo, suplencia o necesidad temporal). Bajo ese marco, la permanencia material de las funciones vuelve problemático el uso reiterado de contratos a plazo, especialmente cuando se produce mediante renovaciones sucesivas. Por eso, el problema público puede formularse en términos de coherencia institucional: si una necesidad es estructural y continua, el diseño del vínculo debería reflejar esa naturaleza para evitar precariedad e incertidumbre organizacional.

La misma fuente institucional introduce una precisión técnica que, paradójicamente, refuerza la necesidad de una intervención normativa. El informe recoge el criterio del ente rector (SERVIR) referido a la noción de "registro CAS sostenible" en el marco del artículo 21 de la Ley de Presupuesto 2025: un registro sostenible se asocia a financiamiento anualizado y ausencia de fecha de término, pero esa identificación presupuestal no altera por sí sola

la naturaleza del vínculo ni convierte un contrato de duración determinada en indeterminado. En otras palabras, aun cuando la entidad tenga la plaza financiada y registrada como sostenible, el sistema presupuestal no produce automáticamente la adecuación jurídica del contrato. Esta distinción es central para el planteamiento del problema público: muestra que existe una disociación funcional entre sostenibilidad financiera del puesto y naturaleza jurídica del vínculo, lo que deja a la entidad en un escenario donde puede coexistir financiamiento “estable” con contratos a plazo renovados, perpetuando incertidumbre y exposición a contingencias.

Esa disociación tiene efectos prácticos. En el plano de gestión, el uso de contratos a plazo para funciones permanentes instala incentivos perversos: la continuidad del servicio se apoya en renovaciones periódicas que no necesariamente responden a una evaluación de causa temporal, sino a una rutina de gestión del vínculo. Ello incrementa costos de transacción interna (emisión de adendas, control de plazos, renovaciones), y, sobre todo, produce un clima de incertidumbre que facilita la salida de personal calificado hacia otras oportunidades, especialmente cuando se trata de labores que requieren especialización y experiencia acumulada. En el plano jurídico, la repetición de contratos a plazo en funciones permanentes abre un frente de litigiosidad: la temporalidad sostenida sin causa objetiva es un patrón típicamente cuestionable, y la entidad se expone a controversias por desnaturalización, con costos de defensa, riesgo reputacional y cargas administrativas adicionales. En el plano de servicio al ciudadano, la rotación y la pérdida de experiencia tienden a afectar la consistencia del criterio técnico y la celeridad del trámite, porque la curva de aprendizaje en procedimientos registrales no se reemplaza inmediatamente y depende de acumulación práctica. El resultado es una afectación indirecta pero real del usuario final del sistema registral.

El informe institucional también aporta un elemento de método que debe incorporarse como parte de la justificación normativa: la solución no puede ser acrítica ni automática; requiere un marco que permita evaluación y verificación. La propia SUNARP advierte que la conversión de contratos no opera “de manera directa”, sino que exige una evaluación previa de cada caso por parte de la entidad. Esta afirmación cumple dos funciones para la exposición de motivos: (i) reconoce que el problema está vinculado a situaciones contractuales concretas y no a una categoría abstracta; y (ii) sustenta que la intervención normativa debe diseñarse con filtros (requisitos y exclusiones) para asegurar legalidad, evitar errores y reducir riesgos de arbitrariedad. Dicho de otro modo, la necesidad de ley no es solo por el resultado (conversión), sino por el procedimiento (reglas objetivas que ordenen la identificación de supuestos permanentes y excluyan los temporales legítimos).

A ello se suma que la entidad, al emitir opinión, no niega el trasfondo del problema; más bien, afirma que la propuesta “resultaría viable”, pero condiciona su implementación a pronunciamientos técnicos previos de SERVIR y a la opinión del MEF sobre sostenibilidad presupuestal. Esta condición, lejos de debilitar la justificación, la fortalece, porque demuestra

que el problema no es solo percibido políticamente sino reconocido institucionalmente como materia susceptible de solución, siempre que se articule con el sistema rector de recursos humanos y con la regla de sostenibilidad fiscal. En términos de intervención normativa, este punto es clave: la ley se plantea como un mecanismo de ordenamiento que puede y debe integrarse al marco de rectoría (SERVIR) y de sostenibilidad (MEF), evitando soluciones improvisadas y garantizando consistencia.

Asimismo, el informe de SUNARP incorpora información presupuestal (vía AIRHSP) que permite dimensionar el fenómeno y, con ello, justificar que se trata de un problema institucional con impacto organizacional, no de casos aislados. La existencia de cuantificaciones y proyecciones asociadas a la conversión permite argumentar que la problemática se extiende a un universo significativo y que, por lo mismo, requiere una respuesta normativa acotada y controlada. Este elemento es importante porque evita que la exposición de motivos se limite a argumentos principistas; agrega evidencia de escala y de necesidad de intervención bajo reglas claras de financiamiento y compatibilidad presupuestal.

Con esos insumos, la formulación del problema público puede estructurarse con precisión: existe una práctica de contratación a plazo para la prestación de labores de naturaleza permanente dentro de SUNARP; dicha práctica genera precariedad e incertidumbre laboral, incrementa rotación y debilita la continuidad operativa; y, adicionalmente, eleva el riesgo de litigiosidad por desnaturalización de la temporalidad. La persistencia del problema se explica porque los instrumentos vigentes no producen por sí mismos la adecuación jurídica necesaria: incluso cuando el puesto cuenta con financiamiento anualizado y es registrado como sostenible, ello no cambia automáticamente la condición determinada del vínculo, según el criterio técnico citado. En consecuencia, se mantiene la incongruencia entre función permanente y vínculo temporal, trasladando al trabajador la incertidumbre y a la institución el costo de rotación, menor eficiencia y riesgos legales.

Sobre esa base, la justificación de la intervención normativa debe sostener que la ley cumple una función de corrección y coherencia del sistema: alinear la duración del vínculo bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 con la naturaleza permanente de las funciones efectivamente prestadas, mediante una medida excepcional y por única vez, focalizada en SUNARP. El objetivo no es crear un nuevo régimen laboral ni modificar la estructura general del empleo público, sino corregir una distorsión en un ámbito institucional específico que impacta directamente en la continuidad del servicio. Bajo esta lógica, la conversión de contratos a plazo en contratos de duración indeterminada opera como herramienta de estabilización funcional: reduce la necesidad de renovaciones sucesivas, incrementa la retención del talento humano, mejora la capacidad de planificación de la dotación y disminuye la exposición a controversias por temporalidad injustificada. En el plano del interés general, ello se traduce en un servicio registral más estable, con mayor continuidad técnica y operativa, y con mejores condiciones para cumplir estándares de oportunidad y calidad.

## **2. Diagnóstico y sustento institucional**

El INFORME N° 01056-2025-SUNARP/OAI emitido por la SUNARP es especialmente útil porque ordena el debate en su dimensión correcta: no se trata de discutir, en abstracto, si la estabilidad es deseable, sino de precisar qué criterios permiten diferenciar, dentro del régimen CAS, cuándo corresponde una relación de duración determinada y cuándo corresponde una relación de duración indeterminada; y, sobre todo, cómo se implementa esa distinción en una entidad con dotación nacional, necesidades permanentes y restricciones presupuestales. En esa línea, el documento institucional recoge y utiliza el razonamiento técnico del ente rector SERVIR para evitar confusiones frecuentes. Una de las precisiones más relevantes del informe — y que debe ser citada como parte del diagnóstico— es aquella referida a la noción de “registro CAS sostenible” en el marco del artículo 21 de la Ley de Presupuesto 2025: según SERVIR, un registro sostenible es aquel que cuenta con financiamiento anualizado y que no posee fecha de término, pero esa identificación presupuestal “no modifica el vínculo contractual” ni convierte automáticamente un contrato de duración determinada en uno de duración indeterminada. Esta distinción es crucial porque explica por qué, aun cuando una entidad tenga la plaza financiada (y aun cuando exista continuidad material en el tiempo), el contrato puede mantenerse formalmente a plazo. En términos de diagnóstico institucional, esto demuestra que existe una brecha funcional entre la sostenibilidad presupuestal del puesto y la naturaleza jurídica de la relación laboral; y esa brecha es precisamente el espacio donde se reproduce la problemática que el proyecto busca corregir.

Además, la opinión de la SUNARP aporta un criterio de implementación que también debe formar parte del sustento institucional: la conversión no puede ser automática ni indiscriminada. El informe precisa que la conversión contractual no opera “de manera directa”, y que corresponde a la entidad efectuar una evaluación previa de cada caso. Este punto tiene implicancias inmediatas para la exposición de motivos. Primero, permite sostener que la iniciativa no pretende “igualar” situaciones distintas, sino reconocer solo aquellas en las que la naturaleza de las funciones es permanente. Segundo, refuerza el argumento de seguridad jurídica: si la conversión requiere verificación caso por caso, entonces la ley puede justificarse como un instrumento para habilitar un procedimiento institucional ordenado, con requisitos verificables y exclusiones expresas (suplencia, transitoriedad, confianza), reduciendo arbitrariedad y minimizando errores de inclusión. Tercero, anticipa una respuesta a la crítica más común contra iniciativas de este tipo: la idea de “conversión masiva” sin filtros. El diagnóstico SUNARP, en sentido estricto, ya desautoriza esa lectura; por el contrario, plantea que la entidad debe comprobar la concurrencia de condiciones y realizar la calificación de cada supuesto.

Desde el punto de vista institucional, también resulta determinante que SUNARP no se limita a un análisis formalista del proyecto, sino que introduce explícitamente la necesidad de alineamiento con el sistema rector y el sistema presupuestal. El documento se pronuncia en términos de viabilidad condicionada: la propuesta “resultaría viable”, pero solo si se cuenta con el

pronunciamiento de SERVIR y la opinión del MEF. Esta “viabilidad condicionada” cumple una función estratégica en la exposición de motivos: permite presentar la iniciativa como una respuesta normativa que, en lugar de contradecir a los sistemas administrativos, busca operativizar criterios técnicos existentes bajo un marco excepcional y controlado, y, al mismo tiempo, someter su implementación a la sostenibilidad fiscal. Dicho de otra manera, el diagnóstico SUNARP ya señala el camino para blindar técnicamente el proyecto: la ley debe dialogar con SERVIR (criterios sobre duración determinada/indeterminada) y con MEF (compatibilidad presupuestal), de modo que la conversión no derive en una obligación imposible de financiar ni en una decisión adoptada al margen de la rectoría de recursos humanos.

Un aspecto adicional que fortalece el sustento institucional es que SUNARP incorpora información presupuestal que permite dimensionar el fenómeno y, con ello, anclar el diagnóstico en evidencia cuantificable. El informe utiliza registros AIRHSP y muestra montos consolidados asociados a la conversión, lo que evidencia que el asunto no se reduce a casos aislados, sino que involucra un universo significativo con impacto anualizable. Este tipo de sustento es particularmente importante en el debate legislativo, porque muchas observaciones a iniciativas sobre empleo público se centran en el impacto fiscal. Aquí, el diagnóstico SUNARP permite construir un argumento más responsable: la problemática existe, tiene escala, puede medirse y, precisamente por ello, la conversión debe diseñarse con financiamiento previsto (PIA) y con reglas de sostenibilidad, evitando trasladar costos no previstos al Tesoro. En la exposición de motivos, el uso de esta información debe cuidarse con precisión: no se trata de afirmar, sin más, que la iniciativa “no cuesta”, sino de demostrar que SUNARP ha identificado un impacto y que ello refuerza la necesidad de que la ley se implemente con opinión del MEF y bajo previsión presupuestal.

A nivel de consistencia institucional, el informe también aporta una premisa de orden: la entidad reconoce que no es razonable que criterios técnicos del ente rector se vuelvan irrelevantes o “optativos” para las entidades públicas. Este componente es útil porque sostiene el enfoque de coherencia del sistema. En la práctica, uno de los problemas recurrentes en gestión pública es la coexistencia de criterios técnicos con implementaciones dispares por entidad, lo que genera inequidad, judicialización y deterioro de la predictibilidad. El diagnóstico SUNARP, al insistir en la necesidad del pronunciamiento de SERVIR, refuerza la tesis de que la iniciativa debe ser consistente con la rectoría técnica, evitando que la ley se convierta en una excepción desordenada o en una norma de aplicación ambigua. Si la exposición de motivos recoge esto con claridad, la iniciativa gana fuerza al presentarse como un mecanismo de ordenamiento excepcional, basado en criterios técnicos reconocidos, y no como una decisión política aislada que “pasa por encima” de los sistemas administrativos.

En términos de diagnóstico, también es indispensable incorporar la distinción que el propio informe (a través de SERVIR) establece entre permanencia funcional y condición contractual. Es decir, el hecho de que un puesto tenga

financiamiento anualizado o continuidad operativa no equivale, jurídicamente, a que el contrato sea automáticamente indeterminado; ello depende de la naturaleza de las funciones y de la causa que justifica la temporalidad. Este argumento resulta útil para justificar la intervención legislativa por dos razones. Primero, permite mostrar por qué la situación no se corrige solo con gestión presupuestal: la sostenibilidad financiera no cambia la relación jurídica. Segundo, permite mostrar por qué el problema persiste incluso con continuidad de servicio: las entidades tienden a mantener el contrato determinado como práctica de control o de gestión de riesgo, aunque las funciones sean permanentes, precisamente porque no existe un acto normativo que ordene la conversión bajo parámetros claros y verificables. Si el informe institucional reconoce que la sostenibilidad no produce el cambio contractual, entonces la ley se justifica como el puente normativo que cierra esa brecha, pero con evaluación caso por caso para garantizar que solo se conviertan los supuestos permanentes, excluyendo los temporales legítimos.

A partir de lo anterior, el sustento institucional puede formularse con una lógica de “necesidad–idoneidad–control”. La necesidad está dada por la existencia de una situación contractual que, en términos de coherencia del sistema, genera precariedad e incertidumbre cuando se aplica a funciones permanentes; la idoneidad se acredita porque la propia entidad considera viable el proyecto como respuesta normativa excepcional; y el control se evidencia porque SUNARP exige condiciones técnicas (SERVIR) y fiscales (MEF) y porque reconoce que la conversión requiere evaluación individual, no aplicación automática. Esta estructura no solo es argumentativamente sólida, sino que además es operacional: permite demostrar que la iniciativa no se basa en una expectativa política, sino en un diagnóstico institucional que reconoce el problema, valida una ruta de solución y delimita sus condiciones de implementación.

### **3. Fundamento jurídico del CAS determinado/indeterminado y criterios técnicos aplicables**

El fundamento jurídico para distinguir entre una relación CAS de duración determinada y una de duración indeterminada parte de una regla básica de coherencia del Derecho Administrativo del empleo público: la temporalidad no es un atributo “libre” del empleador público, sino una excepción que debe estar causalmente justificada. En el régimen del Decreto Legislativo 1057, la lógica normativa y su desarrollo interpretativo han conducido a que la contratación a plazo determinado se sostenga únicamente cuando existe un elemento objetivo que la explique —por ejemplo, una necesidad transitoria o una suplencia— mientras que la prestación de servicios asociada a funciones ordinarias y continuas, insertas en la actividad permanente de la entidad, se corresponde con una relación de duración indeterminada. Esta distinción es relevante porque separa dos planos que muchas veces se confunden: la permanencia real de la necesidad institucional y el “formato” contractual que se utiliza para atenderla. Cuando la necesidad es permanente, pero el contrato se mantiene formalmente como determinado mediante renovaciones sucesivas, surge un conflicto de calificación jurídica: el vínculo se presenta

como temporal sin que la causa temporal aparezca con claridad, lo que abre la puerta a cuestionamientos por desnaturalización de la temporalidad y, por tanto, a contingencias administrativas o judiciales. En esa línea, el propio proyecto base que se tomó como referencia señala que el propósito es convertir contratos CAS de duración determinada en contratos de duración indeterminada, por única vez y de manera excepcional, en SUNARP, exigiendo requisitos como continuidad mínima, condición de puesto permanente y financiamiento en PIA, además de excluir expresamente supuestos típicamente temporales como suplencia, transitorio y confianza.

El primer componente del fundamento jurídico es, entonces, el principio de causalidad de la contratación temporal. Este principio no exige reproducir fórmulas dogmáticas en la exposición de motivos; lo que requiere es mostrar que el ordenamiento reconoce que la temporalidad tiene sentido cuando el servicio a prestar es temporal. Si, por el contrario, el servicio es permanente, la temporalidad pierde sustento objetivo. El proyecto base enfatiza esta lógica al concentrar el universo de la conversión en quienes desarrollan "puesto de carácter permanente" y, a la vez, al excluir categorías que, por definición o por naturaleza funcional, responden a necesidades temporales (suplencia, transitoria) o a relaciones especiales (confianza). Con ello, el fundamento no es "estabilidad por estabilidad", sino ajuste de la forma contractual a la naturaleza material de la función pública efectivamente desempeñada.

El segundo componente del fundamento jurídico proviene del desarrollo normativo y jurisprudencial que rodea al CAS, particularmente tras la Ley 31131 y los pronunciamientos que han precisado su alcance. En la exposición de motivos del proyecto base se incorpora expresamente la referencia a la Ley 31131 y al Tribunal Constitucional (TC), orientada a sostener que, luego de ese hito, la continuidad de labores permanentes bajo CAS debe entenderse en clave de indeterminación, salvo exclusiones. Lo importante, para efectos del fundamento, no es convertir la exposición en un compendio de precedentes, sino extraer la regla operativa: el sistema ha ido cerrando espacios para la utilización indefinida de contratos temporales en labores permanentes y, en paralelo, ha reforzado la exigencia de identificar objetivamente cuándo estamos ante una necesidad transitoria y cuándo ante una necesidad permanente. Dicho de otro modo, la distinción determinado/indeterminado no es una discusión interpretativa abierta sin parámetros; está orientada por criterios desarrollados por el ente rector (SERVIR) y por la lectura constitucional que privilegia la coherencia entre la realidad del servicio prestado y la forma del vínculo.

El tercer componente del fundamento jurídico se apoya en los criterios técnicos aplicables para la calificación, que son esenciales para evitar dos riesgos: la conversión indiscriminada (que incluiría supuestos legítimamente temporales) y la conversión arbitraria (que dependería de decisiones discrecionales sin sustento verificable). En el expediente del proyecto base se recoge la idea de que existen criterios técnicos de SERVIR que permiten identificar si un vínculo CAS es determinado o indeterminado, precisamente en función de la naturaleza permanente o transitoria de las labores. Aun sin reproducir informes enteros, la exposición de motivos debe explicar, con

claridad, cuáles son esos criterios en términos funcionales: i) si el servidor cubre una función ordinaria, continua y estructural de la entidad, la relación se orienta a indeterminación; ii) si el servidor cubre un reemplazo temporal (suplencia) o una necesidad claramente temporal, la relación es determinada; iii) si se trata de un puesto de confianza bajo CAS, se configura un supuesto excluido por su naturaleza. Esta traducción “operativa” de los criterios técnicos es la que permite sostener que la conversión propuesta no se basa en un criterio político sino en parámetros de identificación que ya existen y pueden verificarse administrativamente.

Ahora bien, un punto jurídico-técnico que debe tratarse con especial cuidado en el fundamento es la diferencia entre “sostenibilidad presupuestal” y “naturaleza jurídica del vínculo”. Es común que, en el debate público, se asuma que si un puesto está financiado de manera continua, entonces el contrato debería ser indeterminado. Sin embargo, el criterio técnico citado en los insumos del proyecto base advierte que la identificación de un “registro CAS sostenible” —en el marco del artículo 21 de la Ley de Presupuesto 2025— no altera por sí sola el vínculo contractual ni convierte un contrato determinado en indeterminado. Este matiz es fundamental para el fundamento jurídico porque evita una simplificación peligrosa: el financiamiento anualizado y la ausencia de fecha fin en el registro presupuestal pueden ser un indicio de permanencia de la necesidad, pero no sustituyen el análisis jurídico de la causa de temporalidad ni reemplazan el acto de calificación que corresponde según el sistema de recursos humanos. En consecuencia, el sustento jurídico debe reconocer que la conversión no se deriva mecánicamente del presupuesto; se justifica por la naturaleza permanente de las funciones y se implementa con criterios técnicos y verificación.

En ese sentido, el fundamento jurídico del determinado/indeterminado exige construir una cadena argumental consistente: (1) la temporalidad debe estar causalmente justificada; (2) cuando la función es permanente, la temporalidad carece de justificación objetiva y la relación se orienta a indeterminación; (3) existen criterios técnicos aplicables para realizar esa identificación; y (4) la sostenibilidad presupuestal es una condición de viabilidad y responsabilidad fiscal, pero no define por sí sola la naturaleza del vínculo. Esta cadena se refleja, de manera parcial, en el diseño del proyecto base al exigir no solo permanencia de funciones, sino también financiamiento en PIA y continuidad mínima, además de establecer exclusiones. El punto a reforzar en la exposición de motivos es que esos requisitos no son decorativos: operan como filtros para asegurar que el supuesto de hecho de la conversión sea jurídicamente correcto (permanencia real) y administrativamente viable (financiamiento previsto), sin mezclar planos.

Un elemento adicional del fundamento jurídico que no puede omitirse, aunque debe tratarse con precisión, es el rol del concurso público en el régimen CAS. El artículo 8 del Decreto Legislativo 1057 contiene el requisito de concurso para el acceso, y el proyecto base plantea una exoneración excepcional de ese requisito para implementar la conversión. Este punto tiene dos implicancias para la exposición de motivos: primero, obliga a distinguir entre

“nuevo ingreso” y “adecuación de vigencia” de una relación ya existente; segundo, exige demostrar por qué la conversión no pretende abrir un canal alternativo de acceso al Estado, sino corregir la duración de vínculos ya celebrados (y vigentes) cuando se trate de funciones permanentes. Si la exposición de motivos no realiza esa distinción, el proyecto queda expuesto a la crítica de “estabilidad sin meritocracia”. Por eso, el fundamento jurídico debe afirmar que el eje es la calificación de la naturaleza del vínculo a partir del tipo de función, y que la medida es excepcional y acotada a un universo de contratos vigentes. En el diseño del proyecto base, esta acotación aparece como “por única vez y de manera excepcional”, y además con la restricción institucional a SUNARP. El sustento debe utilizar esas notas de excepcionalidad para justificar que no se trata de modificar la regla general de ingreso, sino de resolver una situación contractual específica que se mantiene en el tiempo.

En paralelo, el fundamento jurídico debe incorporar un argumento de igualdad y de coherencia institucional, pero sin caer en generalidades. La igualdad, aquí, se expresa como trato coherente frente a supuestos equivalentes: si dos servidores realizan funciones permanentes, la diferencia de duración del vínculo sin causa objetiva puede configurar un trato desigual, sobre todo cuando esa diferencia se prolonga por renovaciones sucesivas que convierten la temporalidad en una práctica estructural. En el proyecto base se incorpora la idea de no discriminación e igualdad como parte del marco constitucional invocado. Este argumento debe utilizarse de manera técnica: no para afirmar que toda contratación temporal es discriminatoria, sino para sostener que la temporalidad injustificada en labores permanentes genera un diferencial de derechos y de seguridad jurídica que el ordenamiento debe corregir. El fundamento jurídico, entonces, no “crea” un nuevo derecho, sino que busca reordenar el régimen para evitar que una excepción (temporalidad) se convierta en regla fáctica en supuestos permanentes.

Los criterios técnicos aplicables, por su parte, deben presentarse como un mecanismo de control y no solo como un “soporte”. Aquí conviene enfatizar que la identificación de la naturaleza permanente de las funciones no es un juicio subjetivo; puede basarse en evidencia administrativa: pertenencia de la función a procesos ordinarios y continuos, vinculación con la estructura organizacional aprobada, continuidad del servicio en el tiempo, inexistencia de un hecho temporal que justifique la contratación, y verificación de exclusiones (suplencia, transitoriedad, confianza). Esta idea ya está alineada con la necesidad de evaluación caso por caso que se menciona en los insumos del proyecto. Con ello, el fundamento jurídico se vuelve aplicable: la exposición de motivos no solo declara principios, sino que explica cómo se reconocerá administrativamente el supuesto de hecho, reduciendo arbitrariedad y aumentando seguridad jurídica.

Finalmente, el fundamento jurídico del CAS determinado/indeterminado y de los criterios técnicos aplicables debe cerrar con una tesis de coherencia del sistema: la conversión se plantea como una medida excepcional de ordenamiento que alinea la duración del vínculo con la naturaleza de la función, bajo parámetros verificables y con respeto a la sostenibilidad fiscal.

En el proyecto base esto se expresa al exigir financiamiento previsto y al delimitar los supuestos excluidos. Asimismo, la precisión técnica sobre “registro sostenible” permite argumentar que la conversión no puede descansar únicamente en el presupuesto, sino en la calificación jurídica y técnica del vínculo. El resultado buscado —una relación indeterminada cuando la función es permanente— no es un privilegio, sino una corrección de consistencia institucional que reduce contingencias, mejora la planificación del empleo público y fortalece la continuidad del servicio. Esa es la esencia del fundamento jurídico: asegurar que la temporalidad opere donde corresponde (necesidades transitorias o suplencias) y que la indeterminación sea la consecuencia jurídica natural allí donde las funciones son permanentes, todo ello bajo criterios técnicos aplicables que permitan implementación ordenada, verificable y defendible.

### **3. Diseño acotado, excepcional y de implementación controlada**

El diseño acotado, excepcional y de implementación controlada constituye el núcleo de técnica normativa que permite sostener la razonabilidad de la intervención legislativa y, al mismo tiempo, reducir los riesgos de observación por expansión indebida, arbitrariedad o impacto fiscal no previsto. Una propuesta de conversión de contratos de duración determinada a duración indeterminada en el marco del Decreto Legislativo 1057, por su propia naturaleza, suele enfrentar dos críticas recurrentes: la primera, que podría convertirse en un precedente generalizable a todo el Estado; la segunda, que podría operar como un mecanismo de estabilización indiscriminada, sin filtros, que afecte la meritocracia o incremente el gasto de personal. Por eso, el diseño no puede ser abierto ni ambiguo; requiere, en la propia fórmula legal, tres capas de control: (i) focalización del ámbito subjetivo y objetivo; (ii) excepcionalidad expresa y cláusulas de no extensión; y (iii) un esquema operativo de implementación que sea verificable, trazable y compatible con la sostenibilidad presupuestal.

- La primera capa de control es la focalización institucional. El proyecto se plantea como una medida dirigida exclusivamente a la SUNARP. Esta focalización cumple un rol político y técnico. En lo político, limita la lectura de “beneficio general” y evita que la propuesta sea percibida como una norma de alcance transversal a todas las entidades, lo que usualmente dispara oposición por riesgo fiscal agregado y por potencial colisión con reformas generales del servicio civil. En lo técnico, permite ajustar el sustento a características concretas del servicio registral: su cobertura nacional, su función de seguridad jurídica, su dependencia de personal con habilidades técnicas y conocimiento procedimental acumulado, y su necesidad de continuidad operativa. En un diseño acotado, el legislador no pretende solucionar de manera abstracta el empleo público, sino corregir una distorsión identificada dentro de una entidad específica y en una actividad pública cuya continuidad y calidad tiene relevancia general. Precisamente por ello, el diseño debe sostenerse como una excepción justificada por características institucionales y no como una regla general encubierta.

- La segunda capa de control es la delimitación del universo de aplicación dentro de la entidad. No basta decir "SUNARP"; es necesario precisar "a quiénes" dentro de SUNARP. El proyecto se circunscribe a quienes están vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, con contrato de duración determinada vigente al momento de entrada en vigencia de la ley. Esta delimitación temporal y jurídica evita retroactividad material y acota la carga de implementación: la conversión se aplica a un conjunto identificable al día de entrada en vigencia, no a un universo variable o futuro. Además, reduce el riesgo de "efecto llamada": que la norma incentive contrataciones orientadas a calificar para conversión. Cuando el proyecto restringe el universo a contratos vigentes, la regla opera como un cierre de situación, no como una puerta abierta. En técnica legislativa, esa precisión es esencial porque evita interpretaciones expansivas del tipo "todo el que haya tenido CAS determinado alguna vez", lo que aumentaría incertidumbre y litigiosidad.
- La tercera capa de control, dentro de la focalización, es la definición material del supuesto de hecho: solo califican quienes realizan funciones de naturaleza permanente. Esta cláusula es la bisagra entre el objetivo de la ley y su legitimidad. La conversión no se justifica por la sola existencia de un contrato determinado, sino por la incongruencia entre la temporalidad formal y la permanencia real de las funciones. Por eso, el diseño exige que la función sea permanente y esté vinculada a la estructura organizacional aprobada o a necesidades ordinarias y continuas del servicio. Esta precisión tiene doble efecto: delimita el universo y establece un criterio jurídico-controlable. En una implementación seria, la entidad debe poder demostrar que el puesto responde a la operación ordinaria, que no es reemplazo, que no está ligado a un proyecto temporal, y que, en la práctica, la necesidad se mantiene de manera continua. Sin esa exigencia, la conversión se convertiría en un acto de política laboral sin vínculo con la racionalidad administrativa. Con esa exigencia, en cambio, la conversión aparece como un acto de consistencia institucional: reconocer que una necesidad permanente debe tener un vínculo de duración indeterminada.
- La cuarta capa de control es la introducción de requisitos concurrentes y verificables. Un diseño acotado no puede basarse en conceptos indeterminados sin anclaje operativo. Por ello, el proyecto incorpora requisitos como continuidad mínima bajo el régimen (por ejemplo, un periodo continuo), contrato vigente, y financiamiento previsto en el Presupuesto Institucional de Apertura del ejercicio fiscal correspondiente. Estos requisitos cumplen funciones específicas. El requisito de continuidad mínima contribuye a demostrar que no se trata de un vínculo incipiente o casual, sino de una prestación sostenida que refuerza la naturaleza permanente de la necesidad. El requisito de contrato vigente ancla el universo y evita la reapertura de vínculos concluidos. El requisito de financiamiento en PIA actúa como control fiscal: impide que la conversión se ejecute creando obligaciones sin respaldo presupuestal. En conjunto, estos requisitos permiten que la

conversión no se entienda como un acto “voluntarista”, sino como una decisión que se gatilla solo cuando existen condiciones objetivas.

- La quinta capa de control es la enumeración expresa de exclusiones. Este punto es crítico, porque es donde se evita que la norma sea aplicada en supuestos que el propio ordenamiento concibe como legítimamente temporales o especiales. El proyecto excluye, como mínimo, tres categorías: suplencia, transitoriedad/estacionalidad y confianza. La exclusión de suplencia es casi autoexplicativa: un reemplazo temporal no puede convertirse en vínculo indeterminado sin distorsionar el sentido del reemplazo. La exclusión de labores transitorias o estacionales protege la contratación temporal legítima: si existe una necesidad temporal objetiva —por ejemplo, vinculada a una campaña, una implementación acotada, o una demanda estacional—, la temporalidad es congruente y no debe convertirse por defecto en permanencia. La exclusión de contratos de confianza responde a la naturaleza específica de esas posiciones, vinculadas a la dirección o a la confianza personal/política, donde la estabilidad no opera del mismo modo. Estas exclusiones no son meros “candados políticos”; son, en realidad, la expresión normativa de un principio: la conversión solo procede cuando la temporalidad carece de causa objetiva y la función es permanente; no procede cuando la temporalidad está justificada o cuando el vínculo tiene un régimen especial.
- La sexta capa de control es la excepcionalidad explícita y la cláusula de “por única vez”. En técnica legislativa, la excepcionalidad debe estar en la ley de manera inequívoca para evitar interpretaciones que habiliten extensiones o nuevas rondas de conversión. “Por única vez” funciona como cierre del supuesto de hecho: la ley no crea una herramienta permanente de conversión periódica, sino un mecanismo singular para corregir una situación acumulada. Esta cláusula es esencial para enfrentar la crítica del precedente. Si la conversión fuera permanente, podría interpretarse como una “reforma” al régimen CAS por vía parcial y sectorial, lo que desbordaría la finalidad. En cambio, al ser única y excepcional, la norma se enmarca como una respuesta puntual frente a una distorsión identificable, sin pretensión de sustituir políticas integrales de servicio civil.
- La séptima capa de control es la técnica de no expansión: dejar claro que el alcance se limita a SUNARP y que no se habilita, por esa vía, cambio de régimen laboral. Este componente es imprescindible para evitar que la conversión sea interpretada como puerta hacia migraciones al 728 u otros regímenes, y para sostener que se trata de una medida intra-régimen (dentro del D. Leg. 1057). A nivel argumentativo, esto permite decir con precisión que la propuesta no altera la arquitectura general del empleo público, sino que ajusta la duración del vínculo dentro del régimen existente, en supuestos de funciones permanentes. A nivel práctico, evita litigios por pretensión de homologación o por extensión interpretativa. La redacción debe ser clara: conversión de duración dentro del CAS, sin habilitar acceso automático a otro régimen. Esa claridad protege al proyecto frente a la crítica de que sería una “Ley 31131 sectorial” encubierta.

- La octava capa de control es la implementación controlada mediante un esquema procedimental mínimo y un plazo. Una norma que ordena conversión sin procedimiento corre el riesgo de ser inaplicable o de ejecutarse de manera discrecional. Por eso, incluso cuando el proyecto base fije solo un plazo de implementación (por ejemplo, 30 días calendario), la exposición de motivos debe sustentar que la ejecución exige verificación individual de requisitos y exclusiones y, por tanto, un procedimiento interno que permita identificar el universo, validar documentos, calificar la naturaleza de las funciones y emitir el acto administrativo correspondiente. La incorporación de un plazo tiene sentido cuando el objetivo es cerrar una situación contractual acumulada con rapidez para evitar que el problema se perpetúe; pero ese plazo debe estar asociado a una ejecución controlada, no a una carrera administrativa sin controles. En esa línea, el diseño de implementación controlada se fundamenta en dos principios: trazabilidad y verificabilidad. Trazabilidad significa que cada conversión debe quedar respaldada por expediente y acto administrativo, con motivación mínima. Verificabilidad significa que un órgano de control o un auditor pueda revisar, posterior o concurrentemente, si el caso cumplía requisitos. Estos principios protegen tanto a la entidad como a los propios servidores, porque reducen arbitrariedad y disminuyen el riesgo de anulaciones o cuestionamientos posteriores.
- La novena capa de control es la compatibilidad presupuestal como condición de implementación y no como “promesa retórica”. Es común que los proyectos de ley incluyan la fórmula “sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”; sin embargo, en materia de personal, el debate se centra en la sostenibilidad multianual. El diseño acotado debe, por ello, afirmar que la conversión se financia con cargo al presupuesto institucional y, preferiblemente, condicionada a la disponibilidad prevista. Esto no es un simple formalismo: sirve para asegurar que la norma no se convierta en una obligación legal imposible de cumplir, o que, por cumplirla, la entidad recorte recursos de otras funciones críticas. Un diseño controlado debe impedir que la conversión genere un “costo oculto” que termine afectando, precisamente, la continuidad del servicio que se quiere proteger. Además, la exigencia de financiamiento en PIA funciona como filtro: solo los casos que están presupuestalmente cubiertos en el ejercicio fiscal entran en el universo de conversión, evitando obligaciones sin soporte.
- La décima capa de control es la gestión del riesgo de impugnaciones y litigiosidad. Paradójicamente, una conversión mal diseñada puede aumentar litigios: por ejemplo, si incluye supuestos transitorios por error, o si excluye supuestos permanentes sin criterio claro, o si aplica de manera desigual entre unidades. Por eso, la implementación controlada debe sostenerse en criterios uniformes y en evidencia administrativa. La exposición de motivos debe explicar que los criterios técnicos de identificación (permanente vs temporal; suplencia; confianza) y la verificación documental son indispensables para asegurar trato igualitario y reducir controversias. En este punto, la ley cumple una función ordenadora: reduce la discrecionalidad interna y

estandariza el tratamiento, lo que tiende a reducir litigiosidad, no a aumentarla. También protege a la entidad frente a cuestionamientos de control, porque muestra que la conversión se ejecuta con filtros, no con discrecionalidad política.

- La undécima capa de control es la proporcionalidad: que la medida sea idónea, necesaria y equilibrada. Idónea, porque estabilizar vínculos en funciones permanentes reduce rotación y mejora continuidad. Necesaria, porque la práctica de renovaciones sucesivas en necesidades permanentes no se corrige solo con buenas intenciones: requiere un mandato excepcional que cierre una situación acumulada. Equilibrada, porque se limita a una entidad, excluye supuestos temporales legítimos, exige financiamiento y establece filtros y plazo. En la exposición de motivos, la proporcionalidad se puede sustentar mostrando que el diseño evita el exceso: no se generaliza, no se aplica a futuros ingresos, no convierte suplencias, no convierte transitorios, no convierte confianza, y no habilita cambio de régimen. Ese conjunto de límites demuestra que el legislador está actuando con prudencia normativa.
- La duodécima capa de control es el mensaje institucional: la ley no debe ser leída como un incentivo a precarizar. Un riesgo indirecto de medidas de conversión es que las entidades, en el futuro, intenten evitar supuestos de conversión reduciendo contratos o segmentando funciones, lo cual podría afectar el servicio. Por ello, la exposición de motivos debe remarcar que la conversión es excepcional y que la política estructural de empleo público debe orientarse a que la temporalidad sea utilizada solo cuando exista causa objetiva. Este mensaje no requiere crear una reforma general; basta con sostener que la intervención excepcional se justifica por la incongruencia acumulada y que su finalidad es asegurar coherencia institucional y continuidad del servicio. Esto ayuda a que la norma sea comprendida como una corrección de distorsión y no como un mecanismo de acceso alternativo.

En síntesis, el diseño acotado, excepcional y de implementación controlada se sostiene en una arquitectura normativa deliberada: focaliza la medida en SUNARP; la limita a contratos determinados vigentes; exige que las funciones sean permanentes; incorpora requisitos concurrentes de continuidad y financiamiento; excluye suplencia, transitorios y confianza; declara su aplicación por única vez; evita habilitar cambio de régimen; y asegura una ejecución con verificación individual, trazabilidad y plazo definido. Ese conjunto de candados no es accesorio; es lo que permite que la conversión sea defendible como medida de interés público: protege la continuidad del servicio registral, reduce la precariedad injustificada y disminuye contingencias, sin abrir un precedente general ni generar obligaciones fiscales indeterminadas. Si la exposición de motivos comunica con claridad esta arquitectura de control, el proyecto gana credibilidad técnica, reduce flancos de observación y demuestra que la intervención legislativa no es un acto expansivo, sino una solución puntual, gobernable y fiscalmente responsable frente a una distorsión específica en la gestión del régimen CAS.

## **II. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

El efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional se circunscribe a una intervención excepcional y acotada dentro del marco vigente del empleo público, sin alterar la arquitectura general de regímenes laborales del Estado ni modificar las reglas estructurales del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. La norma propuesta no crea un nuevo régimen, no incorpora automáticamente al personal a regímenes distintos al Decreto Legislativo 1057 ni reemplaza el proceso general de reforma del servicio civil; su efecto jurídico se limita a disponer, por única vez y para una entidad específica, la conversión de vínculos de duración determinada a duración indeterminada cuando concurren requisitos verificables y cuando la prestación corresponda a funciones de naturaleza permanente. En ese sentido, el impacto normativo se expresa como una adecuación puntual de la duración del vínculo dentro del régimen CAS, manteniéndose incólumes los principios, definiciones y estructura del Decreto Legislativo 1057.

En relación con el Decreto Legislativo 1057, la norma incide exclusivamente en la dimensión temporal del contrato —determinada vs indeterminada— para un universo cerrado de relaciones vigentes, por lo que no altera las disposiciones generales del régimen CAS aplicables al resto de entidades. La vigencia de la ley no elimina la contratación CAS determinada como herramienta legítima para suplencias y necesidades temporales, ni invalida las modalidades especiales (como confianza), las cuales se preservan mediante exclusiones expresas. Por tanto, el efecto sistémico sobre el régimen CAS es de carácter interpretativo-operativo y no estructural: refuerza el criterio de que la temporalidad debe tener causa objetiva y que, para labores permanentes, corresponde la indeterminación, sin extender automáticamente ese mandato a todo el Estado.

Respecto de las leyes anuales de presupuesto y las reglas de gestión fiscal, la norma no introduce un nuevo mandato de gasto ni modifica límites globales de contratación, en tanto prevé que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En consecuencia, su vigencia no crea obligaciones presupuestales generales, sino que condiciona la ejecución a la disponibilidad prevista en el Presupuesto Institucional de Apertura del ejercicio fiscal correspondiente, preservando el principio de equilibrio y sostenibilidad fiscal. El efecto sobre la legislación presupuestaria se limita a una regla de compatibilidad: la implementación de la conversión debe realizarse sin comprometer recursos no previstos, evitando impactos sistémicos sobre el gasto público.

En cuanto al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la norma no desplaza competencias del ente rector ni sustituye los criterios técnicos para calificar la naturaleza determinada o indeterminada del vínculo. Por el contrario, su aplicación supone que la conversión se realice bajo verificación individual de requisitos y exclusiones, coherente con la rectoría técnica vigente. De esta forma, la vigencia de la norma no altera la legislación nacional que organiza los sistemas administrativos; más bien, se integra a ellos como medida excepcional, evitando contradicciones normativas y preservando la unidad del ordenamiento.

En términos de precedentes normativos, la vigencia de la ley no genera un estándar general obligatorio aplicable a otras entidades, por estar expresamente circunscrita a una entidad específica y por única vez. Su efecto sobre la legislación nacional, por tanto, no es el de abrir un “mecanismo permanente” de conversión ni un derecho subjetivo de aplicación universal, sino el de resolver una situación focalizada, bajo parámetros y candados que impiden su extensión automática. Esta característica reduce el riesgo de interpretaciones expansivas y mantiene la coherencia del sistema, en tanto la medida se entiende como una excepción legislativa para una problemática delimitada, sin pretensión de reformar integralmente el empleo público.

Finalmente, en lo relativo a seguridad jurídica, la vigencia de la norma contribuye a reducir controversias asociadas a la prolongación de contratos determinados en funciones permanentes dentro del ámbito en que se aplica, al establecer un mandato claro de conversión con requisitos objetivos. Ello genera un efecto positivo limitado: mayor coherencia entre realidad funcional y forma contractual en la entidad alcanzada, con potencial reducción de contingencias y litigiosidad. Sin embargo, este efecto no se proyecta automáticamente al resto del ordenamiento ni modifica los criterios generales, pues el diseño acotado y excepcional impide su generalización. En suma, el efecto sobre la legislación nacional es puntualmente correctivo y armonizador: opera dentro del marco del Decreto Legislativo 1057, respeta la rectoría del sistema de recursos humanos y la sostenibilidad fiscal, y no altera el régimen general aplicable a las demás entidades del Estado.

### **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta genera beneficios institucionales directos y costos acotados, al tratarse de una medida excepcional, por única vez y circunscrita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), aplicable únicamente a vínculos vigentes de duración determinada que correspondan a funciones de naturaleza permanente y cuenten con financiamiento previsto. El principal beneficio esperado es la mejora de la continuidad operativa del servicio registral, al reducir la rotación del personal especializado y la incertidumbre asociada a renovaciones sucesivas, lo que fortalece la curva de

aprendizaje institucional, la consistencia técnica en la atención y la capacidad de planificación de recursos humanos. Un segundo beneficio es la reducción de contingencias y costos transaccionales derivados de la gestión recurrente de renovaciones contractuales y del riesgo de controversias vinculadas a la desnaturalización de la temporalidad en labores permanentes, lo que implica menor exposición a procesos administrativos o judiciales y, por tanto, menor costo de defensa y de gestión interna.

En el plano de costos, la medida no crea un nuevo régimen laboral ni implica incorporación automática a regímenes distintos al Decreto Legislativo 1057; su impacto económico se limita a la adecuación de la duración del vínculo dentro del mismo régimen, sin generar nuevas plazas ni ampliar el universo de personal. Asimismo, la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y se condiciona a la disponibilidad prevista en el Presupuesto Institucional de Apertura del ejercicio fiscal correspondiente. En consecuencia, el balance costo-beneficio es favorable: los costos son controlables y fiscalmente responsables, mientras que los beneficios se concentran en continuidad del servicio, eficiencia administrativa y disminución de contingencias, contribuyendo a una prestación registral más estable y predecible para el ciudadano.

#### **IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa guarda relación con los siguientes temas de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025, aprobada por la Resolución del Congreso N° 006-2024-2025-CR: 58. MEJORA EN EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

Asimismo, con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO.